



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **750**-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **25 OCT. 2017**

VISTO:

El informe N°021-2017-GRA/GR-GG, emitido por Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada a los servidores **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales; **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ**, **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ** y **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; contra **ELMER VARGAS MIGUEL**, **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO**, **ANTONIO QUICHCA MEDINA** y **ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N°25-2014-GRA/ST (759 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de



conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 16 de octubre del 2017, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 021-2017-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N°25-2014-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores: **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales; **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ y CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; contra **ELMER VARGAS MIGUEL, CPC. RICHAR VARGAS ORIUNDO, ANTONIO QUICHCA MEDINA y ABDON ROBLES VILLAR**, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 25-2014/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 038-2014-GRA/GG-ORPGCS de fecha 17 de Febrero de 2014, el Director de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, remite el termino de referencia para el alquiler de local de Jr. Lima N° 145, tercer Piso interior 08 del propietario Sr. Feliciano Carrillo Flores, a partir del 01 de enero al 31 de marzo de 2014, con el monto mensual de S/. 1,500 Nuevos Soles, la que incluye los servicios de agua y energía eléctrica, haciendo un total de S/.9000.00 N.S., afecto a la Meta N° 116: "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión integral de Conflictos sociales en la región Ayacucho", fuente de financiamiento Recursos ordinarios. Para el



funcionamiento de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, a fojas 46.

Que, con Oficio N° 297-2014-GRA/GG-ORPGCS de fecha 18 de Junio de 2014, el Director de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, solicita realizar las gestiones debidas para la renovación del contrato de arrendamiento del inmueble N° 108°, a partir del 01 de julio al 31 de julio del año en curso, con el monto mensual de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, afecto a la meta 116: "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión integral de Conflictos sociales en la región Ayacucho", para la continuidad del funcionamiento de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, a fojas 44

Que, mediante Informe N° 303-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA de fecha 05 de Agosto de 2014, el Responsable de Programación y Licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre la solicitud de renovación de contrato pago de alquiler de local a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014, informa que el local se viene alquilando a partir del 01 de enero de 2014 al 31 de julio de 2014, siendo la merced conductiva mensual de S/. 1,500.00, afecto a la Meta N° 116 "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión Integral de Conflictos Sociales", siendo el monto acumulado de S/. 10,500.00, según el requerimiento superan los tres UIT, de acuerdo a la norma de la Ley de Contrataciones del estado, por lo que el documento se derive a la Unidad de Licitaciones para el proceso de selección, a fojas 06

Que, a fojas 11, obra el Oficio N° 440-2014-GRA/GG-ORPGCS-ADM, de fecha 22 de agosto de 2014, con la cual se solicita convocatoria a licitación de alquiler de inmueble, a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014, con afectación a la Meta 116 proyecto "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión Integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante Informe N° 159-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 25 de Agosto de 2014, el Responsable de Programación y Licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, menciona que la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales ha solicitado la convocatoria a proceso de selección para la contratación del servicio de alquiler de inmueble para el funcionamiento de dicha oficina, por el periodo de 05 meses, contados a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014. Menciona también que a fin de determinar el tipo de proceso de selección al que corresponde, se ha realizado el cálculo para hallar el valor referencial de dicho procedimiento, y asciende a S/. 7,500.00 por 05 meses (Agosto a Diciembre – 2014), monto que no supera las 3 UIT. Mencionando finalmente que dicho requerimiento no requiere de convocatoria a proceso de selección por estar fuera del marco legal de la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, debiendo derivarse a la unidad de Programación y Adquisiciones para la contratación en forma directa, sin embargo menciona, que se ha observado que ha existido falta de previsión o programación de su necesidad anual, sobre dicho requerimiento a inicios del año fiscal, por parte del área usuaria, el mismo que habría realizado requerimientos en partes y en forma



fraccionada, induciendo a la Oficina de Abastecimiento en el fraccionamiento, a fojas 36.

Que, a fojas 05, obra el Oficio N° 444-2014-GRA/GG-ORPGCS, de fecha 26 de agosto de 2014, que reitera la renovación de contrato de Arrendamiento de inmueble, que se ubica en el Jr. Lima N° 145 Int. 7) Tercer Nivel, donde viene funcionando la oficina Regional de gestión y Prevención de Conflictos Sociales – ORGPCS del Gobierno Regional de Ayacucho, con el propietario don Feliciano Carrillo Flores, con DNI. N° 10282162780, con contrato vigente a partir del 01 de agosto al 31 de diciembre del presente año 2014, por el monto de UN MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES S/. 1,500.00 Nuevos Soles mensuales, con afectación presupuestal a la Meta N° 116 del Proyecto "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión Integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 13, obra Informe N° 021-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA/MQG, de fecha 27 de agosto de 2014, emitido por el Auxiliar Administrativo Marta Quispe Gómez, sobre la renovación del contrato de Alquiler de inmueble para el funcionamiento de la Oficina de Conflicto Sociales, menciona que con el Informe N° 303-2014/GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 05/08/2014, se ha devuelto el documento informando por el fraccionamiento, en vista que se viene contratando desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de julio de 2014, siendo la merced conductiva S/. 1,5000.00 Nuevos Soles, que sumados ascienden al monto total de S/. 10,500.00, afecto a la Meta 116 "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión Integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho", con el requerimiento que solicita de los 05 meses desde el 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014, estaría superando los 3 UITs, de acuerdo a la norma de la Ley de Contrataciones del Estrado. Asimismo, informa que el área usuaria con Oficio N° 440-2014-GRA-PRES/GG-ORPGCS-ADM, convocatoria Licitación Alquiler de inmueble, a la Unidad d Licitaciones el mismo remite con el Informe N° 159-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, que no procede el proceso de selección en el periodo de 05 meses a partir del 01 de agosto a 31 de diciembre de 2014. Mencionando que para contratar de forma directa se requiere autorización.



Que, mediante Informe N° 360-2014-GRA/ORADM-OAPF-UPA de fojas 14, de fecha 01 de setiembre de 2014, el Responsable de Programación y Adquisiciones, menciona que como se puede apreciar se pretende renovar el contrato de arrendamiento de inmueble del mismo propietario Sr. Feliciano Carrillo Flores, y con los importes propuestos ya superarían los tres (3) UITs, para la contratación directa del servicio, es más, menciona que se estaría configurando el fraccionamiento prohibido por la Ley de Contrataciones del Estado, a fojas 14.

Que, mediante Opinión Legal N° 673-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTHI, de fecha 22 de Setiembre de 2014, el Abog. Yuri TumbalobosHuamani de la Oficina de Asesoría Jurídica, menciona que de la hoja del presupuesto analítico se advierte que la Meta N° 116: "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión Integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho", en el rubro de "ALQUILER DE LOCAL", se consignó o estableció la contratación

para el arrendamiento de local, por el periodo de 12 meses, a razón de S/. 1,500.00 Nuevos Soles mensuales, haciendo un total de S/. 18,000.00 Nuevos Soles, monto que supera las 3UIT, previsto para una AMC, por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección, al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debe ser objeto de un solo contrato observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Por lo que, teniendo presente las irregularidades advertidas en la contratación de servicios de arrendamiento de local, recomienda lo siguiente: Que, existiendo fraccionamiento en la ejecución de gastos, una copia íntegra del presente expediente administrativo, se derive a la Comisión de procesos Administrativos Disciplinarios, para su avocamiento respecto a las irregularidades advertidas en la ejecución de gastos al margen de la normativa en la Meta 116: "Mejoramiento de capacidades en la gestión Integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho", a fojas 16 al 18.

Que, a fojas 103 al 106 obra, Contratos de Arrendamiento del bien inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 – Int. 07 Tercer Piso -. Ayacucho, por el monto mensual de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, del 01 de enero al 30 de junio del año 2014, a fojas 119 al 136 obran, las ordenes de servicios Nros. 407, 487, 1004, 1308, 1572, 2396, 3148, 3334, 3810, 4342 del año 2014, y a fojas 151 al 160 obran los Comprobantes de Pago Nros. 1078, 1547, 3226, 3683, 4506, 6667, 8625, 8917, 10722 y 11939, del año 2014, documentos que acreditan por servicio de alquiler correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2014, cuya merced conductiva mensual es de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, haciendo en todo el año 2014 un total de S/. 1,800.00 Nuevos Soles.

Que, mediante Oficio N° 524-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 25 de julio de 2016, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, menciona que el requerimiento presentado por el área usuaria por concepto de servicios de alquiler o arrendamiento de inmueble, no estaba previsto en el Plan Anual de Contrataciones – PAC 2014, asimismo el importe del requerimiento presentado por el área usuaria no superaba a 3 UIT para incluir en el PAC 2014, menciona también que el órgano encargado de las contrataciones, procedió con la contratación de servicios de alquiler de inmueble, en atención al requerimiento y las condiciones establecidas en los términos de referencia presentado por el área usuaria, cuadro analítico y marco presupuestal; los mismos que han sido presentados en distintas fechas y por periodos a julio, en tal sentido no configura fraccionamiento. menciona también que si bien es cierto, el área usuaria ha presentado nuevo cuadro analítico por el importe de S/. 18,000.00, adjunto posteriormente al Oficio N° 440-2014-GRA-PRES/GG-ORPGCS-ADM, de fecha 22 de agosto de 2014, en la que solicita alquiler de inmueble a través de convocatoria por el periodo d9e cinco (5) meses, del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2014, cuyo importe asciende a S/. 7,500.00., situación posterior ajenas a las voluntades del órgano encargado de las contrataciones. Finalmente menciona que el órgano encargado de las contrataciones, procedió con la contratación de servicios de alquiler, en



atención al requerimiento presentado mediante Oficio N° 440-2014-
GRA/PRES/GG-ORPGCS-ADM, de fecha 22 de agosto de 2014 y las
condiciones establecidas en los términos de referencia definida por el área
usuaria, cuadro analítico y marco presupuestal, por el periodo de 5 meses, del
01 de agosto al 31 de diciembre de 2014, perfeccionando el contrato
mediante órdenes de servicios mensuales, a fojas 324 y 325.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera
Administrativa establece como uno de los deberes del servidor público:

Artículo 3°, inciso d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia,
laboriosidad y vocación de servicio”.

Artículo 21°, inciso a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo
nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno,
inciso d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para
un mejor desempeño”.

Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinario:

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su
reglamento;

d) La Negligencia en el desempeño de las funciones

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por
Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como obligaciones de todo
servidor público:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública,
cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por
la Ley y el presente reglamento.

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad,
respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los
cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO
LEGISLATIVO N° 1017.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente
norma, bajo el término genérico de Entidad(es):

a)

b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;



3.2 La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante..

3.3 La presente norma no es de aplicación para:

h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco.

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía

La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual (...).

Que, el Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de Procesos de Selección

De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes:

4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas



presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.

Que, la Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716

Artículo 1° Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultaneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 4° Implantación del Control Interno.

Las entidades del estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

Literal b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno

El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 78-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 25-2014-GRA/ST), remitido a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho el 29 de agosto del 2016 (fojas 384) se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales; **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHÁVEZ y CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; contra **ELMER VARGAS MIGUEL, CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO, ANTONIO QUICHCA MEDINAY ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de



Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; por la presunta comisión de faltas disciplinarias..

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0238-2016-GRA/GR-GG, de fojas 385 al 401 se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales; **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHÁVEZ y CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; contra **ELMER VARGAS MIGUEL, CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO, ANTONIO QUICHCA MEDINA y ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

SE IMPUTA A:

1. **ABOG. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA:** Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho - Meta 00116 "Mejoramiento de Capacidades en la gestión integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho",

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "**El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento**"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente "**Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "**Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento**"; "**Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida**



social"; por cuanto, el citado trabajador en su condición de Responsable de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho - Meta 00116 "Mejoramiento de Capacidades en la gestión integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho", pese a tener conocimiento sobre la previsión presupuestal para la ejecución del proyecto – PIM de S/.178,132.00 Nuevos Soles para gastos por Contratación de servicios, para el ejercicio presupuestal 2014, conforme se acredita con el reporte de marco presupuestal de fojas 340; no dispuso acciones en su calidad de **ÁREA USUARIA**, con la finalidad de efectuar el requerimiento para la Convocatoria del Proceso de Selección para la contratación del servicio de arrendamiento de local, para el funcionamiento de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho para todo el año fiscal 2014, limitándose tan solo, con consignar en el Presupuesto Analítico a Fs. 263, en el rubro de Alquiler de Local, cuatro (4) meses de alquiler de local, con el monto total de S/. 6,000.00 Nuevos Soles, teniendo pleno conocimiento que la necesidad de alquiler de local para dicha oficina era para todo el año fiscal 2014 y no sólo para cuatro (4) meses, como lo presentó primigeniamente; efectuando posteriormente requerimientos de contrata de alquiler de local en forma periódica, (mediante Oficio N° 036-2014-GRA/GG-ORPGCS a fs 351, Oficio N° 175-2014-GRA/GG-ORPGCS a fs 345, Oficio N°250-2014-GRA/GG-ORPGCS de fs.255), siendo que este requerimiento se materializó mediante contratos de arrendamiento de inmueble que corre a fojas 304 a 309, por los meses de enero a julio de 2014, contratándose con una merced conductiva de S/.1500.00 Nuevos Soles mensuales, con la única finalidad de fraccionar la contrata del servicio de local, a favor del **Sr. FELICIANO CARRILLO FLORES**. La situación descrita generó diversos contratos de arrendamientos de inmuebles, órdenes de servicios, comprobantes de pago, etc., que corren a fojas 165 al 293, que durante todo el año fiscal 2014, generó un pago por merced conductiva de un total de S/. 18,000.00 Nuevos Soles, por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; lo cual superaba el monto de las 3 UITs, por tanto el referido Responsable de la Meta 116 debió haber solicitado la Convocatoria a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así requerir la contratación directa por periodos, presumiendo que esta acción lo habría efectuado precisamente para evadir los procesos de selección. Estos hechos evidencian que con el actuar del referido servidor, se ha incurrido en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "**LA NEGLIGENCIA EN EL**

DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", porque del caudal probatorio se aprecia que el **ABOG. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Responsable de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, que en su Artículo 13° establece que: **Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades. Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado;** por cuanto, el citado trabajador en su condición de Responsable de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho - Meta 00116 "Mejoramiento de Capacidades en la gestión integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho", pese a tener conocimiento sobre la previsión presupuestal para la ejecución del proyecto – PIM de S/.178,132.00 Nuevos Soles para gastos por Contratación de servicios, para el ejercicio presupuestal 2014, conforme se acredita con el reporte de marco presupuestal de fojas 340; no dispuso acciones en su calidad de **ÁREA USUARIA**, con la finalidad de efectuar el requerimiento para la Convocatoria del Proceso de Selección para la contratación del servicio de arrendamiento de local, para el funcionamiento de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho para todo el año fiscal 2014, limitándose tan solo, con consignar en el Presupuesto Analítico a Fs. 263, en el rubro de Alquiler de Local, cuatro (4) meses de alquiler de local, con el monto total de S/. 6,000.00 Nuevos Soles, teniendo pleno conocimiento que la necesidad de alquiler de local para dichas oficinas era para todo el año fiscal 2014 y no sólo para cuatro (4) meses, como lo presentó primigeniamente el citado trabajador; efectuando posteriormente requerimientos de contrata de alquiler de local en forma periódica, (mediante Oficio N° 036-2014-GRA/GG-ORPGCS a fs 351, Oficio N° 175-2014-GRA/GG-ORPGCS a fs 345, Oficio N°250-2014-GRA/GG-ORPGCS de fs.255), requerimiento que se materializó mediante contratos de arrendamiento de inmueble que corre a fojas 304 a 309, por los meses de enero a julio de 2014, contratándose con una merced conductiva de S/.1500.00 Nuevos Soles mensuales, con la única finalidad de fraccionar la contrata del servicio de local, a favor del **Sr. FELICIANO CARRILLO FLORES**. Esta situación generó diversos contratos de arrendamientos de inmuebles, órdenes de servicios, comprobantes de pago, etc., que corren a fojas 165 al 293, que durante todo el año fiscal 2014, hizo un total de S/. 18,000.00 Nuevos Soles, por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el



Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; situación que superaba el monto de las 3 UITs, por tanto el referido Responsable de la Meta 117 debió haber solicitado la Convocatoria a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así requerir la contratación directa por periodos, presumiendo que esta acción lo habría efectuado precisamente para evadir los procesos de selección. Estos hechos evidencian que con el actuar del referido servidor, se ha incurrido en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.-**“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”**;3.2.-**“La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”**. 3.3.-**“La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”**; Artículo 18°.**“La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”**. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala:**“De conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca**



para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”.

2. CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”**; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”**; **“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”**; por cuanto, el trabajador CPC. SENIN CLARES MARTINEZ en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, autorizó la Orden de Servicios N° 00407 de fecha 12 de marzo de 2014 de fojas 291, por el monto de S/.3000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 de fojas 285-286 suscrito con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo autorizó la orden de servicios N° 0487 de fecha 19 de marzo de 2014 de fojas 280, por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de marzo de 2014, por concepto de alquiler del citado inmueble; sin embargo se imputa al citado Director de la Oficina de Abastecimiento y P.F que presuntamente habría omitido implementar acciones de control interno y de supervisión conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, suscribiendo el Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 con el proveedor Feliciano Carrillo Flores, sin haber efectuado previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – “Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región Ayacucho”, que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de



servicios; omisión que ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 287 y 274, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, porque del caudal probatorio se aprecia que el **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° **“las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades”; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”;** por cuanto, el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, autorizó la Orden de Servicios N° 00407 de fecha 12 de marzo de 2014 de fojas 291, por el monto de S/.3000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 de fojas 285-286 suscrito con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos



Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo autorizó la orden de servicios N° 0487 de fecha 19 de marzo de 2014 de fojas 280, por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de marzo de 2014, por concepto de alquiler del citado inmueble; sin embargo se imputa al citado Director de la Oficina de Abastecimiento y P.F que presuntamente habría omitido implementar acciones de control interno y de supervisión conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, suscribiendo el Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 con el proveedor Feliciano Carrillo Flores, sin haber efectuado previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – “Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región Ayacucho”, que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de servicios; siendo que esta ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 287 y 274, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.-“**Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones**”;3.2.-“**La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante**”. 3.3.-“**La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco**”; Artículo 18°.“**La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos**



bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala: "De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda". De lo cual se infiere que existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, suscribió el Contrato de Arrendamiento N°084 y autorizó las Ordenes de Servicios N°407 y 487 de fechas 12 y 19 de marzo de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 y S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, sin haber adoptado acciones administrativas tendientes a verificar el marco presupuestal de la Meta 116 en lo que respecta a la Contratación de servicios, siendo que por esta omisión no se dispusieron acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, procediendo a la contratación directa del servicio de arrendamiento, cuyos importes pagados por la merced conductiva por el período de enero a diciembre 2014, han superado el monto total de las 3 UIT.



3. CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO, Responsable de Programación y Adquisición

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos

de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”**; por cuanto, el trabajador Richar Vargas Oriundo, en su condición de Responsable de Programación y Adquisición, emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 00407 de fecha 12 de marzo de 2014 de fojas 291, por el monto de S/.3000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 de fojas 285-286 suscrito por el Director de la Oficina de Abastecimiento con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo emitió y autorizó la orden de servicios N° 0487 de fecha 19 de marzo de 2014 de fojas 280, por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de marzo de 2014, por concepto de alquiler del citado inmueble; sin embargo se imputa al citado Responsable de Programación y Adquisiciones, haber omitido efectuar previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – “Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región Ayacucho”, que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de servicios; siendo que esta situación ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 287 y 274, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin que se convoque a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección y vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de



Contrataciones del Estado D.L. N° 1017.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, porque del caudal probatorio se aprecia que el trabajador Richar Vargas Oriundo, en su condición de Responsable de Programación y Adquisición, emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 00407 de fecha 12 de marzo de 2014 de fojas 291, por el monto de S/.3000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de enero y febrero de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 de fojas 285-286 suscrito por el Director de la Oficina de Abastecimiento con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; asimismo emitió y autorizó la orden de servicios N° 0487 de fecha 19 de marzo de 2014 de fojas 280, por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de marzo de 2014, por concepto de alquiler del citado inmueble; sin embargo se imputa al citado Responsable de Programación y Adquisiciones, haber omitido efectuar previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – “Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región Ayacucho”, que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de servicios; siendo que esta ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 287 y 274, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin que se convoque a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección y vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.-**“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”**;3.2.-**“La**



presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante". 3.3.-"La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"; Artículo 18°."La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala:"De conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda"; por lo expuesto, de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Responsable de Programación y Adquisiciones emitió y autorizó las Ordenes de Servicios N°407 y 487 de fechas 12 y 19 de marzo de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 y S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, sin haber adoptado acciones administrativas tendientes a verificar el marco presupuestal de la Meta 116 en lo que respecta a la Contratación de servicios, siendo que por esta omisión no se dispusieron acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de



Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, procediendo a la contratación directa del servicio de arrendamiento, cuyos importes pagados por la merced conductiva por el periodo de enero a diciembre 2014, han superado el monto total de las 3 UIT, en un total de S/.18 000.00 N.S..

4. CPC.MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”**; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”**; por cuanto, el trabajador CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, autorizó las Órdenes de Servicios N° 001004,1308,1572 de fecha 02 de mayo, 23 de mayo y 9 de junio de 2014 de fojas 271, 258, 245 por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de abril, mayo, junio de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°0108 de fojas 239,240, suscrito con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo se imputa al citado Director de la Oficina de Abastecimiento y P.F que presuntamente habría omitido implementar acciones de control interno y de supervisión conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, suscribiendo el Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 con el proveedor Feliciano Carrillo Flores, sin haber efectuado previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – “Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región



Ayacucho", que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de servicios; siendo que esta ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 237, 251, 263, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para los propósitos de la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**", porque del caudal probatorio se aprecia que el **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° "**las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades**"; Artículo 5° **El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultanea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de**



Control y de la Contraloría General de la República"; por cuanto, el CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, autorizó las Órdenes de Servicios N° 001004,1308,1572 de fecha 02 de mayo, 23 de mayo y 9 de junio de 2014 de fojas 271, 258, 245 por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de abril, mayo, junio de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°0108 de fojas 239,240, suscrito con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo se imputa al citado Director de la Oficina de Abastecimiento y P.F que presuntamente habría omitido implementar acciones de control interno y de supervisión conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716, suscribiendo el Contrato de Arrendamiento de inmueble N°084 con el proveedor Feliciano Carrillo Flores, sin haber efectuado previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – "Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región Ayacucho", que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de servicios; siendo que esta omisión ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 237, 251, 263, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.-"**Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones**";3.2.-"**La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de**



contratante". 3.3.-"La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco"; Artículo 18°."La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades". Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala:"De conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda". De lo cual se infiere que existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, suscribió el Contrato de Arrendamiento N°0108 y autorizó las Ordenes de Servicios N° 001004,1308,1572 de fecha 02 de mayo, 23 de mayo y 9 de junio de 2014 de fojas 271, 258, 245 por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de abril, mayo, junio de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, del distrito de Ayacucho; sin haber adoptado acciones administrativas tendientes a verificar el marco presupuestal de la Meta 116 en lo que respecta a la Contratación de servicios, siendo que por esta omisión no se dispusieron acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, procediendo a la contratación directa del servicio de arrendamiento, cuyos importes pagados por la merced conductiva por el



período de enero a diciembre 2014, han superado el monto total de las 3 UIT, en un total de S/.18 000.00 N.S.

5. ELMER VARGAS MIGUEL y ANTONIO T. QUICHCA MEDINA,
Responsables de Programación y Adquisiciones

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”**; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”**; por cuanto, los trabajadores ELMER VARGAS MIGUEL y ANTONIO QUICHCA MEDINA en su condición de Responsable de Programación y Adquisición, autorizaron las Órdenes de Servicios N° 001004 y 1572, respectivamente, de fecha 02 de mayo y 09 de junio de 2014 de fojas 271 y 245 por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de abril y junio de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; y conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°0108 de fojas 239,240, suscrito por el Director de la Oficina de Abastecimiento con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo se imputa a los citados Responsables de Programación y Adquisición, no haber efectuado previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – “Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región Ayacucho”, que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de servicios; siendo que esta omisión ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 237, 263, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr.



Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**”, porque del caudal probatorio se aprecia que los servidores **ELMER VARGAS MIGUEL y ANTONIO QUICHCA MEDINA**, en su condición de Responsable de Programación y Adquisiciones autorizaron las Órdenes de Servicios N° 001004 y 1572, respectivamente, de fecha 02 de mayo y 09 de junio de 2014 de fojas 271 y 245 por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de abril y junio de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso; y conforme al Contrato de Arrendamiento de inmueble N°0108 de fojas 239,240, suscrito por el Director de la Oficina de Abastecimiento con el señor Feliciano Carrillo Flores, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo se imputa a los citados Responsables de Programación y Adquisición, no haber efectuado previamente los controles para efectos de verificar el presupuesto asignado a la Meta 116 – “Mejoramiento de capacidades en gestión integral de Conflictos Sociales en la región Ayacucho”, que según el reporte de la certificación presupuestal de fojas 340, el 2014 se contaba con un PIM de 178,132.00 Nuevos Soles para gastos por contratación de servicios; siendo que esta omisión ha traído como consecuencia que solo en mérito al requerimiento del área usuaria y al Presupuesto Analítico de la Meta presentado por ésta de fojas 237, 263, se contrate en forma directa el arrendamiento del inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, omitiéndose las acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, mas no así proceder con la contratación directa y por períodos mensualizados, sin haber verificado el marco presupuestal asignado a la Meta 116 que para el



año 2014 contaba con presupuesto suficiente que permita la contratación de servicios de alquiler de un inmueble a través de un Proceso de Selección (S/.18 000.00). Es de precisar que la omisión en el ejercicio funcional ha generado que se incurra en fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.-**“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”**;3.2.-**“La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”**. 3.3.-**“La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”**; Artículo 18°.**“La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”**. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala:**“De conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”**.De lo cual se infiere que existen indicios que hacen



presumir que los servidores ELMER VARGAS MIGUEL Y ANTONIO QUICHCA MEDINA en clara trasgresión a sus funciones como Responsable de Programación y Adquisiciones, autorizaron las Ordenes de Servicios N° 001004,1572, respectivamente, de fecha 02 de mayo, 9 de junio de 2014 de fojas 271, 245 por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de abril,, junio de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, del distrito de Ayacucho; sin haber adoptado acciones administrativas tendientes a verificar el marco presupuestal de la Meta 116 en lo que respecta a la Contratación de servicios, siendo que por esta omisión no se dispusieron acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, procediendo a la contratación directa del servicio de arrendamiento, cuyos importes pagados por la merced conductiva por el período de enero a diciembre 2014, han superado el monto total de las 3 UIT, en un total de S/.18 000.00 N.S.

6-CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”**; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social”**; por cuanto, el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, autorizó la Orden de Servicios N°2396, de fecha 20 de agosto de 2014, por el monto de 1500.00, pago correspondiente al mes de julio de 2014, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Lima



145 int.7, en mérito al contrato suscrito entre el Director de la Oficina Regional de Administración y el señor Feliciano Carrillo Flores; asimismo autorizó la orden de servicio N°003148 de fecha 09 de octubre de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2014, Orden de Servicio N° 3334, de fecha 21 de octubre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de octubre de 2014, Orden de Servicio N° 3810, de fecha 18 de noviembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de noviembre de 2014, Orden de Servicio N° 4342, de fecha 11 de diciembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de diciembre de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; teniendo pleno conocimiento de la existencia de los Contratos de arrendamiento del mismo bien inmueble, del periodo enero a julio 2014, por el monto total de S/. 10,500.00 Nuevos Soles, y que con la emisión de la Orden de Servicio N° 003148 se superaba el monto de 3 UIT, por tanto, se imputa presunta responsabilidad porque el mencionado servidor omitió disponer acciones administrativas a fin que se convoque a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se habría configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, porque del caudal probatorio se aprecia que el **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° **“las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la**



entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades”; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”; por cuanto, el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, autorizó la Orden de Servicios N°2396, de fecha 20 de agosto de 2014, por el monto de 1500.00, pago correspondiente al mes de julio de 2014, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Lima 145 int.7, en mérito al contrato suscrito entre el Director de la Oficina Regional de Administración y el señor Feliciano Carrillo Flores; asimismo autorizó la Orden de Servicios N° 003148 de fecha 09 de octubre de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2014, Orden de Servicio N° 3334, de fecha 21 de octubre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de octubre de 2014, Orden de Servicio N° 3810, de fecha 18 de noviembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de noviembre de 2014, Orden de Servicio N° 4342, de fecha 11 de diciembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de diciembre de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; teniendo pleno conocimiento de la existencia de los Contratos de arrendamiento del mismo bien inmueble, del periodo enero a julio 2014, por el monto total de S/. 10,500.00 Nuevos Soles, y que con la emisión de dicha Orden de Servicio N° 003148, se superaba el monto de 3 UIT, por tanto, debió haberse adoptado acciones administrativas con la finalidad de convocarse a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, cuyo texto señala: Artículo 3.1.-“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y



reparticiones”;3.2.-“La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”. 3.3.-“La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”; Artículo 18°.“La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala:“De conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”.En consecuencia, de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, autorizó Orden de Servicios N°2396, de fecha 20 de agosto de 2014, por el monto de 1500.00, pago correspondiente al mes de julio de 2014, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Lima 145 int.7, en mérito al contrato suscrito entre el Director de la Oficina Regional de Administración y el señor Feliciano Carrillo Flores; así como autorizó la Orden de Servicios N° 003148 de fecha 09 de octubre de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2014, la Orden de Servicio N° 3334, de fecha 21 de octubre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de octubre de 2014,



Orden de Servicio N° 3810, de fecha 18 de noviembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de noviembre de 2014, Orden de Servicio N° 4342, de fecha 11 de diciembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de diciembre de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, superando de este modo el monto total de las 3 UIT, sin el correspondiente proceso de selección, siendo que por esta omisión no se dispusieron acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, procediendo a la continuación de la contratación directa del servicio de arrendamiento, cuyos importes pagados por la merced conductiva por el período de enero a diciembre 2014, han superado el monto total de las 3 UIT, en un total de S/.18 000.00 N.S. Máxime que el citado Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, no adoptó ninguna medida administrativa correctiva ante el fraccionamiento incurrido en la contratación directa del alquiler de inmueble para el funcionamiento de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales y pese a tener conocimiento de los extremos de la Opinión Legal N°675-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 22 de setiembre de 2014 de fojas 16 al 18 procedió con la contratación y autorización de las citadas órdenes de servicio, efectuándose un pago por merced conductiva de S/.18 000.00 por el arrendamiento del inmueble por el período de enero a diciembre de 2014.

7- **ABDÓN ROBLES VILLAR**, Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso a), del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”**; puesto que el mencionado trabajador habría transgredido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala respectivamente **“Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el inciso a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente **“Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad,**



disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social"; por cuanto, el citado trabajador en su condición de Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, emitió y autorizó la Orden de Servicios N°2396, de fecha 20 de agosto de 2014, por el monto de 1500.00, pago correspondiente al mes de julio de 2014, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Lima 145 int.7, en mérito al contrato suscrito entre el Director de la Oficina Regional de Administración y el señor Feliciano Carrillo Flores; asimismo emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 003148 de fecha 09 de octubre de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2014, Orden de Servicio N° 3334, de fecha 21 de octubre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de octubre de 2014, Orden de Servicio N° 3810, de fecha 18 de noviembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de noviembre de 2014, Orden de Servicio N° 4342, de fecha 11 de diciembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de diciembre de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para el uso y funcionamiento de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; teniendo pleno conocimiento de la existencia de los Contratos de arrendamiento del mismo bien inmueble, del periodo enero a julio 2014, por el monto total de S/. 10,500.00 Nuevos Soles, y que con la emisión de dicha Orden de Servicio N° 003148, se superaba el monto de 3 UIT, por tanto, se imputa presunta responsabilidad porque el mencionado servidor omitió disponer acciones administrativas a fin que se convoque a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se habría configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES”**, porque del caudal probatorio se aprecia que el servidor **ABDON ROBLES VILLAR**, en su condición de Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, habría transgredido la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716 que establece en su Artículo 4° “las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos,

actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes: b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos; corresponde al titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades”; Artículo 5° El funcionamiento del Control Interno es continuo, dinámico y alcanza, a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República”; por cuanto, el citado trabajador en su condición de Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, emitió y autorizó la Orden de Servicios N°2396, de fecha 20 de agosto de 2014, por el monto de 1500.00, pago correspondiente al mes de julio de 2014, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Lima 145 int.7, en mérito al contrato suscrito entre el Director de la Oficina Regional de Administración y el señor Feliciano Carrillo Flores; asimismo emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 003148 de fecha 09 de octubre de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2014, Orden de Servicio N° 3334, de fecha 21 de octubre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de octubre de 2014, Orden de Servicio N° 3810, de fecha 18 de noviembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de noviembre de 2014, Orden de Servicio N° 4342, de fecha 11 de diciembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de diciembre de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, para el uso y funcionamiento de la oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho; teniendo pleno conocimiento de la existencia de los Contratos de arrendamiento del mismo bien inmueble, del periodo enero a julio 2014, por el monto total de S/. 10,500.00 Nuevos Soles, y que con la emisión de dicha Orden de Servicio N° 003148, se superaba el monto de 3 UIT, por tanto, se imputa presunta responsabilidad porque el mencionado servidor omitió disponer acciones administrativas a fin que se convoque a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección; al proceder de ese modo se habría configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de



arrendamiento de local que debió ser objeto de un solo contrato, observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Vulnerando flagrantemente lo establecido en el Artículo 3° y 18° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L. N° 1017, que señala en su Artículo 3.1.-**“Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma, bajo el término genérico de Entidad(es): literal b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones”**;3.2.-**“La presente norma se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente con fondos públicos, y demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante”**. 3.3.-**“La presente norma no es de aplicación para: literal h) Las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción; salvo que se trate de bienes y servicios incluidos en el Catálogo de Convenios Marco”**; Artículo 18°.**“La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto del Sector Público para los casos de licitación pública y concurso público. El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de elección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía. En las adjudicaciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán obligatoriamente en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), con las excepciones que establezca el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la presente norma, establecerá la forma en que se aplicarán progresiva y obligatoriamente las contrataciones electrónicas a los procesos de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en sus distintas modalidades”**. Así como por haber incumplido lo establecido en el artículo 19° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE D.S. N° 184-2008-EF, cuyo texto señala:**“De conformidad con lo establecido en los artículos 15°,16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: numeral 4) Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda”**; por lo expuesto, de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado trabajador en clara trasgresión a sus funciones como Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, emitió y autorizó la Orden de Servicios N°2396, de fecha 20 de agosto de 2014, por el monto de 1500.00, pago correspondiente al mes de julio de 2014,



por concepto de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Lima 145 int.7, en mérito al contrato suscrito entre el Director de la Oficina Regional de Administración y el señor Feliciano Carrillo Flores; asimismo emitió y autorizó la Orden de Servicios N° 003148 de fecha 09 de octubre de 2014, por el monto de S/. 3,000.00 Nuevos Soles, pago correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2014, Orden de Servicio N° 3334, de fecha 21 de octubre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de octubre de 2014, Orden de Servicio N° 3810, de fecha 18 de noviembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de noviembre de 2014, Orden de Servicio N° 4342, de fecha 11 de diciembre de 2014, por el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de diciembre de 2014; por servicios de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N° 145 Int – 07, tercer piso, del distrito de Ayacucho, superando de este modo el monto total de las 3 UIT, sin el correspondiente proceso de selección; siendo que por esta omisión no se dispusieron acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, procediendo a la continuación de la contratación directa del servicio de arrendamiento, cuyos importes pagados por la merced conductiva por el período de enero a diciembre 2014, han superado el monto total de las 3 UIT, en un total de S/.18 000.00 N.S. Máxime que el citado Responsable de Programación y Adquisiciones, no adoptó ninguna medida administrativa correctiva ante el fraccionamiento incurrido en la contratación directa del alquiler de inmueble para el funcionamiento de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales y pese a tener conocimiento de los extremos de la Opinión Legal N°675-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH de fecha 22 de setiembre de 2014 de fojas 16 al 18 procedió con la contratación y autorización de las citadas órdenes de servicio, efectuándose un pago por merced conductiva de S/.18 000.00 por el arrendamiento del inmueble por el período de enero a diciembre de 2014.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

4.1. Decreto Legislativo N° 276

- Inciso d) del artículo 3°
- Inciso a) y d) del artículo 21°
- Inciso a) y d) del artículo 28°

4.2. Decreto Supremo N° 005-90-PCM

- Artículos 126° y 127°.

4.3. Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo. N° 1017

- Artículo 3 numeral 3.1 literal b)



Numeral 3.2

Numeral 3.3 literal h)

- Artículo 18°

4.4. Reglamento de la Ley de Contrataciones Decreto Supremo N° 184-2008-EF

- Artículo 19°

4.5. Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, Ley N° 28716

- Artículo 1°,
- Artículo 4° Literal b)
- Artículo 5°.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

- a) Que, mediante Opinión Legal N° 673-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTHI, el Abog. Yuri TumbalobosHuamani de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, menciona que de la hoja del Presupuesto Analítico se advierte que la Meta N° 116: "Mejoramiento de Capacidades en la Gestión Integral de Conflictos Sociales en el Gobierno Regional de Ayacucho", en el rubro de "ALQUILER DE LOCAL", se consignó o estableció la contratación para el arrendamiento de local, por el periodo de 12 meses, a razón de S/. 1,500.00 Nuevos Soles mensuales, haciendo un total de S/. 18,000.00 Nuevos Soles, monto que supera las 3UIT, previsto para una Adjudicación de Menor Cuantía, por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección para los propósitos de contratación de servicios de arrendamiento de inmueble, mas no así proceder con la contratación en parte, esto precisamente para evadir los procesos de selección, al proceder de ese modo se ha configurado efectivamente el fraccionamiento del servicio de arrendamiento de local que debe ser objeto de un solo contrato observándose para cuyo efecto las formalidades legales del tipo de proceso de selección. Por lo que, teniendo presente las irregularidades advertidas en la contratación de servicios de arrendamiento de local, recomienda lo siguiente: Que, existiendo fraccionamiento en la ejecución de gastos, una copia íntegra del presente expediente administrativo, se derive a la Comisión de procesos Administrativos Disciplinarios, para su avocamiento respecto a las irregularidades advertidas en la ejecución de gastos al margen de la normativa en la Meta 116: "Mejoramiento de



capacidades en la gestión Integral de Conflictos Sociales en el gobierno Regional de Ayacucho", a fojas 16 y 17.

- b) Que, con Oficio N° 863-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remite a la Presidenta de la Comisión de Procesos Administrativos, el expediente en (18) folios, con respecto a la renovación de contrato de arrendamiento de inmueble del mismo propietario señor Feliciano Carrillo Flores, para su conocimiento y acciones correspondientes, a fojas 232.
- c) Que, mediante Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 07 de noviembre de 2015, la Secretaria Técnica del Órgano instructor de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, dispone iniciar la investigación previa, contra los que resulten responsables, para fines de determinar las faltas de carácter disciplinarios y la individualización de los presuntos responsables; por los hechos que han sido objeto de pronunciamiento en la Opinión Legal N° 673-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, e Informe N° 360-2014-GRA/ORADM-OAPF-YPA, sobre el presunto fraccionamiento del proceso no siguiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, a fin de convocar a un proceso de selección. Para tal fin, realice las diligencias necesarias para recabar la documentación probatoria o indiciaria correspondiente que permita el esclarecimiento de los hechos denunciados; debiendo formularse los requerimientos respectivos a los órganos que corresponda, a fojas 20 y 21..

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante Opinión Legal N° 673-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTHI, a fojas 16 y 17.
2. Que, con Oficio N° 863-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF, a fojas 232.
3. Que, mediante Disposición N° 001-2015-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de fecha 07 de noviembre de 2015, , a fojas 20 y 21

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 23 de agosto del 2016, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N°78-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.25-2014-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores; **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ**, **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ** y **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; contra **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO**, **ELMER VARGAS MIGUEL**, **ANTONIO QUICHCA MEDINA** y **ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la



Resolución Gerencial Regional N° 238-2016-GRA/GR-GG, de fecha 20 de octubre del 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución de N° 0238-2016-GRA/GR/GG, de fecha 20 de octubre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los procesados servidores; **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, siendo notificado el día 25 de octubre del 2016; **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo notificado el día 26 de octubre del 2016; **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo notificado el día 24 de octubre del 2016; **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo notificado el día 24 de octubre del 2016; **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO**, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal siendo notificado el día 22 de octubre del 2016; **ELMER VARGAS MIGUEL**, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo notificado el día 25 de octubre del 2016; **ANTONIO QUICHCA MEDINA**, en su condición de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo notificado el día 26 de octubre del 2016; y **ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, siendo notificado el día 21 de octubre del 2016; por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado servidor Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales; recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 31 de octubre del 2016, de fojas 435, recepcionado por la Secretaria General Área Trámite Documentario, el mismo que presenta su descargo el 09 de noviembre del 2016, de fojas 568/586, fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0238-2016-GRA/GR-GG, de fecha 20 de octubre del 2016.



¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, el procesado servidor CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, no habiendo presentado su descargo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 20 de octubre del 2016.

Que, el procesado servidor CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; no habiendo presentado su descargo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 20 de octubre del 2016.

Que, el procesado servidor CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 02 de noviembre del 2016, de fojas 453, recepcionado por la Secretaría General Área Tramite Documentario, el mismo que presenta su descargo el 10 de noviembre del 2016, de fojas 484/289, fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0238-2016-GRA/GR-GG de fecha 20 de octubre del 2016.

Que, el procesado servidor CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; recepcionado su escrito de descargo el 20 de diciembre del 2016, de fojas 657/663, mediante Secretaría General Área Tramite Documentario, en la que presentó fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 024-2016-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 20 de octubre del 2016.



Que, el procesado servidor ELMER VARGAS MIGUEL, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 31 de octubre del 2016, de fojas 433, por la Secretaría General Área Trámite Documentario, el mismo que presenta su descargo el 08 de noviembre del 2016, de fojas 454/463, dentro de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:

DESCARGO:

1.- Según la parte considerativa de la Resolución, ha señalado que en el expediente administrativo advierte la existencia del oficio N° 038-2014-GRA/GG-ORPGCS de fecha 17 de febrero del 2014, donde el Director de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, remitió el término de referencia (requerimiento) para el alquiler de local del jr. Lima N° 145, tercer piso, interior 8, cuyo propietario fue el sr. Feliciano Carrillo Flores, con vigencia a partir del 01 de enero al 31 de marzo del 2014, con un monto mensual de s/ 1.500.00 sin embargo, según información que me facilitaron del expediente administrativo, es el Oficio N° 036-2014-GRA/GG-ORPGCS del 14 de febrero y presentado el 17 de febrero del 2014 ante la Oficina Regional de Administrativo.

Al respecto hago mi descargo, manifestando que en la fecha en que fue presentado el requerimiento, el día 17 de febrero del 2014, **el suscrito no estuvo de Responsable de la Unidad de Programación y Adquisición**, por lo siguiente:

Durante el periodo en que fue designado al CPCC. Senín Clares Martínez, como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2014-GRA/PRES de fecha 24 de enero del 2014, el Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones que le acompañó fue el señor CPCC. Richar Vargas Oriundo. El cese del mencionado Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, se produjo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 277-2014-GRA/PRES con fecha 08 de abril del 2014; fecha en que también el sr. Richar Vargas Oriundo, había concluido con dicha responsabilidad, inclusive hasta la fecha de su acta.

En ese sentido, el contrato de Arrendamiento de Inmueble ha sido formalizado o **suscrito el día 20 de febrero del 2014** (fecha de suscripción errada con 20.02.2013), en atención ha dicho requerimiento, cuando el sr. Richar Vargas Oriundo fue el Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones.



Por lo que el suscrito no estuvo como Responsable de la Unidad de Programación y Adquisición, cuando se produjo el requerimiento, ni hasta la fecha que se formalizó el contrato.

2.- En el expediente administrativo y en la resolución que da inicio el procedimiento administrativo disciplinario, no existe o no mencionan el documento del requerimiento para el alquiler de inmueble para la misma oficina correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2014, el mismo que ha sido requerido mediante el Oficio N° 175-2014-GRA/GG-ORPGCS, conforme se encuentra señalada en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento de inmueble suscrito el 14 de abril del 2014, por el Sr. Marco Antonio Núñez Chávez.

Al respecto debo manifestar que a partir del 08 de abril del 2014, el sr. Marco Antonio Núñez Chávez, fue designado como director de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, mediante resolución ejecutiva regional N°277-2014-GRA/PRES, quien suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble el día 14 de abril del 2014, por los meses de abril, mayo y junio del 2014, en atención al requerimiento señalado en la cláusula segunda del contrato.

Es ese sentido debo sustentar que el suscrito recién fue **designado como responsable de la unidad de programación y adquisición**, a partir del **15 de abril del 2016**, mediante memorando N°47-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF, cuando el contrato ya había sido formalizado un día antes, por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el sr. Marco Antonio NuñezChavez, por lo que el **suscrito aún no estuvo designado como responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones**, cuando se formalizó el contrato de alquiler del inmueble por los meses de abril, mayo y junio del 2014.

3.- Asimismo, refieren que con el Oficio N° 297-2014-GRA/GG-ORPGCS el día 18 de junio del 2014, el Director de la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, solicitó la renovación del Contrato de Arrendamiento del Inmueble para la misma oficina, **a partir del 01 al 31 de julio del 2014 (julio 2014)**.

El Contrato de Arrendamiento del Inmueble fue renovado el día 20 de junio del 2014, por el Director de la Oficina Regional de Administración el CPC. Smith Petylú Jáuregui Rojas, cuando aún continuaba de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el sr. Marco Antonio Núñez Chávez, quien también tiene su rúbrica en el contrato; con dicho acto el contrato estuvo formalizado, cuando el suscrito ya había salido de vacaciones a partir del 22 de mayo del 2014.



Al respecto debo precisar, que en este caso el suscrito **dejó de ser Responsable de la Unidad de Programacion y Adquisiciones a partir del 22 de mayo del 2014**, fecha en que entré de vacaciones hasta el 16 de junio del 2014, y a mi retorno ya estuvo designado como Responsable de dicha Unidad el Señor Antonio Quichca Medina.

En ese sentido, el suscrito no tuvo participación en el supuesto fraccionamiento, porque estuve de vacaciones, el mismo que puede ser corroborado en la Unidad de Control del Personal de la Oficina de Recursos Humanos.

4.- Por otro lado, refieren que mediante el Oficio N° 440-2014-GRA/GG-ORPGCS-ADM de fecha 22 de agosto del 2014, la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, solicitó la convocatoria a licitación para el servicio de alquiler del inmueble, a partir del **01 de agosto al 31 de diciembre del 2014**, a razón de que su primer requerimiento para este periodo solicitado fue observado por el sr. Abdon Robles Villar Responsable de la Unidad de Programacion y Adquisiciones, mediante el informe N° 303-2014-GRA-ORADM-OAPF-UPA de fecha 05 de agosto del 2014, debido a que ya se había renovado o contratado el alquiler del inmueble en forme acumulada hasta el 31 de julio del 2014 por el importe de s/. 10,500.00 y de renovar más meses ya se habría superado las 3 UITs, sugiriendo que se derive a la Unidad de Licitaciones para el proceso de selección.

En este caso, el suscrito en mi calidad de Responsable de la Unidad de Licitaciones, designado mediante Memorando N° 82-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 01 de agosto del 2014, emitido el informe N° 159-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL. Con fecha 25 de agosto del 2014, devolviendo a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el documento del requerimiento, manifestando que la contratación solicitada para el proceso de selección, por el tiempo solicitado (5 meses de agosto a diciembre) y por el monto (1.500x5 meses = 7,500.00), no superaba las 3 UITs (s/ 11,400.00) en el 2014, por lo que no requiere realizar la convocatoria a proceso de selección por estar fuera de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En el mismo informe, el suscrito observó la existencia de falta de previsión o programación de la necesidad anual por parte del área usuaria, el que les generó realizar requerimientos en partes, lo que habría inducido al supuesto fraccionamiento, responsabilidad que en este caso debe recaer en el funcionario que realizó los requerimientos, donde sustente cuales habrían sido los factores para realizar los requerimientos fraccionados.

Por lo que el suscrito, como Responsable de la Unidad de Licitaciones, no ha tenido participación en este requerimiento para que se genere el supuesto fraccionamiento, debido a que no se convocó el proceso de selección porque



estaba dentro del supuesto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, más bien realizó la observación a la programación de su necesidad del área usuaria, devolviéndose a la Dirección de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

En este sentido, con los siguientes medios de prueba acredito y desvirtúo los cargos que se me imputan:

1.- copia de DNI

2.- Copia del Memorando N° 47-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF, con el cual se me encargo las funciones como **Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones, recién a partir del 15 de abril del 2014.**

3.- Copia del Contrato de Arrendamiento del Inmueble suscrito el 20.02.2014, por el sr. Senín Clares Martínez, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2014, cuando el suscrito aún no era Responsable de la Unidad de programación y Adquisiciones.

4.- Copia del Contrato de Arrendamiento del Inmueble suscrito el 14.04.2014, por el sr. Marco Antonio Núñez Chávez, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio 2014, cuando el suscrito aún no era Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones.

5.- Declaración Jurada con la cual acredito **que el suscrito no estuvo como Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones, a partir del 22 de mayo al 16 de junio del 2014**, debido a que me encontraba de vacaciones, información que puede ser corroborado en la Unidad de Control del Personal de la Oficina de Recursos Humanos.

6.- copia del contrato de arrendamiento del inmueble suscrito el 20.06.2014, por el Sr. Smith Petylú Rojas, correspondiente al mes de julio 2014, cuando el suscrito ya había dejado de ser responsable de la unidad de programación y adquisiciones.

7.- memorando N°82-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF, con el cual se me encargo las funciones como responsable de la unidad de licitaciones, a partir del 01 de agosto del 2014.

8.- informe N° 159-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 25.08.2014 con el cual se devuelve el documento de requerimiento para realizar el proceso de selección por los meses de agosto a diciembre del 2014.

ANALISIS:

Según descargo del procesado servidor **ELMER VARGAS MIGUEL**, por su **actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**; manifiesta que al respecto **dejó de ser Responsable de la Unidad de**



Programación y Adquisiciones a partir del 22 de mayo del 2014 fecha en que entró de vacaciones hasta el 16 de junio del 2014; sin embargo se demuestra clara trasgresión a sus funciones como Responsable de Programación y Adquisiciones, autorizaron las Ordenes de Servicios N° 001004,1572, respectivamente, de fecha 02 de mayo, 9 de junio de 2014 de fojas 271, 245 por el monto de S/.1500.00 Nuevos Soles, pago correspondiente al mes de abril, junio de 2014, por concepto de alquiler de inmueble ubicado en el Jr. Lima N°145 int.7, tercer piso, del distrito de Ayacucho; sin haber adoptado acciones administrativas tendientes a verificar el marco presupuestal de la Meta 116 en lo que respecta a la Contratación de servicios, siendo que por esta omisión no se dispusieron acciones administrativas a fin de convocarse a un proceso de selección para la contratación de servicios de arrendamiento de inmueble para la Oficina de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales del Gobierno Regional de Ayacucho, procediendo a la contratación directa del servicio de arrendamiento, cuyos importes pagados por la merced conductiva por el período de enero a diciembre 2014, han superado el monto total de las 3 UIT, en un total de S/.18 000.00 N.S.

Que, el procesado servidor ANTONIO QUICHCA MEDINA en su condición de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 31 de octubre del 2016, de fojas 199, recepcionado por la Secretaría General Área Tramite Documentario, el mismo que presenta su descargo el 10 de noviembre del 2016, de fojas 490/548, fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0238-2016-GRA/GR-GG, de fecha 20 de octubre del 2016.

Que, el procesado servidor ABDON ROBLES VILLAR por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; recepcionado su escrito solicitando ampliación de plazo el 28 de octubre del 2016, de fojas 428, recepcionado por la Secretaría General Área Tramite Documentario, el mismo que presenta su descargo el 30 de diciembre del 2016, de fojas 664/674, fuera de plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0238-2016-GRA/GR-GG, de fecha 20 de octubre del 2016.



Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los servidores **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ y CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; contra **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO, ELMER VARGAS MIGUEL, ANTONIO QUICHCA MEDINAY ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados, todos de ese entonces, incurrieron en la comisión de Faltas de Carácter Disciplinaria. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de Carácter Disciplinario**.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, **ha concluido la FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario de los procesados servidores; **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ y CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; contra **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO, ELMER VARGAS MIGUEL, ANTONIO QUICHCA MEDINAY ABDON ROBLES VILLAR**, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta múltiple N° 20-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.25-2014), con la cual se comunica a los procesados; **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ, CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ y CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; y **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO, ELMER VARGAS MIGUEL, ANTONIO QUICHCA MEDINAY ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa



conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 697-703 del expediente administrativo.

Que, siendo notificado mediante Carta múltiple N° 020-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 16 de octubre, el **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ**, por su actuación Directores de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, **ANTONIO QUICHCA MEDINA** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal no solicito el Informe Oral, conforme obra en autos (fs.699).

Que, mediante escritos, el procesado **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, para el día 19/10/2017, conforme obra en autos, (fs.707).

Que, el día 19 de octubre del 2017, a horas 08:00 am, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

Diligencia en la cual el servidor Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, en donde ratifica su descargo acepta los cargos que se le imputan, el suscrito asume los cargos como Responsable de la Oficina de Prevención de Conflictos el 01 de enero del 2013 al 31 de junio del 2016, en enero del 2014 efectivamente existe los requerimientos para el alquiler del local, el suscrito realizó una solicitud de requerimiento en febrero al Gerente de Presupuesto y Planeamiento sobre el presupuesto del 2014, en la cual le responde al suscrito que hay único presupuesto de 62,895.00, para que inicie con el proyecto, y en función a ello el Gerente pide se haga el analítico, por lo tanto el suscrito realiza el analítico en la que prevee para el alquiler del local por cuatro meses a razón de 1,500.00 por mes, en cuanto concluyó los cuatro meses de enero a abril el suscrito realizó el pago; por el vencimiento del contrato de alquiler el suscrito solicita una ampliación para mayo y junio en la que aprueban hasta el mes de junio, igualmente señala que adecue su presupuesto en función a la disponibilidad presupuestal, por lo tanto realiza el contrato. El suscrito el 04 de julio dejo sus funciones, por el cual asume un nuevo Director desde julio al hasta el mes de diciembre; el suscrito menciona que no contaba con presupuesto para el contrato de alquiler, sin embargo el nuevo Director elabora un nuevo analítico solicitando la ampliación de presupuesto para realizar el requerimiento de un nuevo contrato de alquiler de abastecimientos, ya que hasta el mes de junio se canceló por lo que ya no había más presupuesto; **a la oficina de abastecimientos llega una opinión que no está sujeto a un proceso de licitación del alquiler del local**, ya que



demuestra en el expediente una opinión legal donde indica que no es necesario hacer un proceso porque no supera las 3 UITs, el nuevo Director concluye con realizar el contrato de los meses que faltaba, y posteriormente se inicia este proceso, ya que el suscrito pregunta cómo es posible que me involucren en este caso, es más los seis meses que pagó no supera las 3 UITs de 10,500.00 soles para lanzar un proceso y puedan decir que ha fraccionado indebidamente si ya no tenía ninguna disponibilidad presupuestal de enero a diciembre; señala que, en el expediente muestra su analítico para los 6 meses de alquiler por 1,500.00 total 9,000.00, ha cumplido con los 6 meses de pago hasta el mes de julio, en la termina su responsabilidad, posteriormente el nuevo Director elabora otro nuevo analítico donde se requiere los nuevos servicios y demás requerimientos, el suscrito solicita la evaluar de los analíticos que no coinciden entre ellos, que ha elaborado, considera que la responsabilidad son personalizadas, si a sabiendas tendría 180,000.00, hubiera fraccionado es allí que estaría incurriendo en su responsabilidad, en función de la certificación el techo presupuestal a solicitado el alquiler del local, bajo varios principios considerando que no puedo asumir responsabilidades ajenas, existiendo opiniones legales donde no hubo fraccionamiento considera que deben revisar bien tanto el fondo como la forma del caso, a efectos de que se le absuelva de los cargo y se archive.

Que, mediante escritos, el servidor **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, para el día 20/10/2017, conforme obra en autos(fs.713).

Que, el día 19 de octubre del 2017, a horas 08:00 am, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:



Diligencia en la cual el servidor CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, donde el área usuaria solicita realizar gestiones para la renovación de contrata de alquiler de local ubicado en el Jr. Lima 2do. Piso interior 8, por un periodo de 1 de julio al 31 de diciembre del mismo año 2014, por el periodo de 6 meses a S/. 1,500.00 cada mes dando un total de S/. 9,000.00 soles, lo que tiene en cuenta que no supera las 3 UITs para ese periodo 2014, por lo tanto en merito a las normas se da por selección directa, mediante informe 159-2014, de fecha 25 de agosto del 2014, el señor Delgadillo Cuba, solicita la convocatoria de selección directa para la contratación directa de servicio de alquiler, para funcionamiento del área usuaria de la oficina de prevención de conflictos sociales, de los meses agosto a diciembre del 2014, siendo el requerimiento del área usuraria el mismo que no había previsto el alquiler de dicho bien de manera anual de enero a diciembre de ese ejercicio fiscal, de manera que ha sido descuido del mismo área haciendo que haya un fraccionamiento, en la que menciona que su patrocinado ha actuado dentro

del marco legal, cumpliendo con todos los procedimientos legales,. Por lo tanto su patrocinado no amerita que se le siga un proceso administrativo disciplinario.

Que, mediante escritos, el servidor **ELMER VARGAS MIGUEL** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, para el día 23/10/2017, conforme obra en autos (fs.721).

Que, el día 23 de octubre del 2017, a horas 08:10 am, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

Diligencia en la cual el servidor ELMER VARGAS MIGUEL por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, se le contrato en la modalidad de CAS, en el documento de procedimiento con el D.L. 276, estoy con el contrato CAS, en la que explica sobre el fraccionamiento de alquiler de inmueble, el suscrito entra a trabajar en la Unidad de Adquisiciones, el 15 de abril, para ese entonces se suscribió el contrato con el señor Marco Antonio hasta el mes de abril, mayo y junio, para lo cual acredita mediante Memorando que le asignan a partir del 15 de abril del 2014, hasta entonces habían firmado contrato del mes de junio en la que se fraccionado, y otro contrato del mes de julio, en la que, en esas fechas el suscrito había salido de vacaciones; que, de fecha 12 de mayo le rotaron a la Oficina de Recursos Humanos, en cuanto el suscrito solicita sus vacaciones, luego retorna el 30 de junio, nuevamente le rotan a abastecimientos en ese trayecto firman un contrato de alquiler el 20 de junio para el mes de julio, por lo tanto el suscrito no estaría considerado en este fraccionamiento lo que demuestra con documentos, ya que han generado ordenes de servicio con fines de pago, posterior a las firmas de contrato, por funcionarios que han suscrito.

Que, mediante escritos, el servidor **ABDON ROBLES VILLAR**, por su actuación como Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fisca, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado, para el día 23/10/2017, conforme obra en autos (fs.739).

Que, el día 23 de octubre del 2017, a horas 3:30 pm, mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

Diligencia en la cual el servidor ABDON ROBLES VILLAR, por su actuación como Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fisca; en la que, presto servicios en la modalidad de CAS en la Oficina de Recursos Humanos hasta el mes de julio del 2014, muestra su contrato; el documento donde se le aperturó el proceso administrativo observa que fue considerado erróneamente en otro marco legal 276, cuando él fue contratado con la ley del CAS, el 9 de



julio del 2014, asimismo le rotan a la oficina de abastecimientos para asumir la responsabilidad de la unidad de adquisiciones y licitaciones, en la que observa sobre un el fraccionamiento para el local de alquiler donde funcionaba la oficina de planeamiento, advirtiendo sobre el informe 303-2017, toda vez que el servicio de alquiler se venía prestando desde el mes de enero continuamente desde ese entonces hasta el mes de julio del 2014, sin embargo para atender la orden de servicio del mes de agosto del 2014 se percata que el monto acumulado ya sobrepasaba las 3 UITs, por lo que advierte con numero de informe 303-2014 al Director de Abastecimientos a fin de que tome las previsiones y devuelva al área usuaria y que posiblemente no tomo en cuenta sobre el requerimiento de la parte usuria, ya que, presenta inicialmente un analítico por 9,000.00 soles para el alquiler, luego otro analítico modificado con la suma de 18,000.00 para alquiler lo que amerita un proceso de selección, por lo que el suscrito tomó las precauciones para advertir este caso; del mes de setiembre devolvió con un informe N° 360, en la que pronuncia que, la unidad de adquisiciones de agosto a diciembre hay un restante por 5 meses de S/.1,500.00 sumados es de S/. 7,500.00 ya no ameritaba un proceso de selección en la que señala mediante informe Nro. 159 de la unidad de licitaciones; sin embargo manifiesta que siguió observando y devolviendo con el informe Nro. 360 para una opinión legal de asesoría jurídica, por cuanto se pronuncia que pudiera haber un supuesto fraccionamiento y en el punto 2 de sus conclusiones señala que en cuanto a la contratación de agosto a diciembre ya no amerita un proceso de selección y la contratación debe darse directamente, es así que él suscrito emite las ordenes de servicio a partir del número 3148 los que corresponde de agosto a diciembre por los montos que hace el requerimiento la parte usuaria por cada mes de S/. 1,500.00 soles, concluye que por el monto de 7,500.00 ya no ameritaba un proceso de selección.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°021-2017-GRA/GR-GG**, (Exp. N° 25-2014-GRA-ST) **de fechas 16 de octubre de 2017**, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por VEINTE (20) días**, a los servidores **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO**, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **ELMER VARGAS MIGUEL**, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **ANTONIO QUICHCA MEDINA**, en su condición de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, y **ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, de ese entonces **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE** porque no guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados:



Que, sin embargo la responsabilidad administrativa atribuida al servidor Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, no está acreditada su responsabilidad administrativa, con respecto a la imputación atribuida, ya que asumió sus funciones de encargo de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, en el Gobierno Regional, a partir del 28 de enero del 2013, con Resolución Ejecutiva Regional N°0040-2013-GRA/PRES, hasta el 03 de julio del 2014, en la que se le notifica para la entrega del cargo mediante Memorando N° 673-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 01 de julio del 2014 y reemplazando por el Ing. ARLES OGOSI HUAMANI, con Resolución Gerencial General Regional N° 239-2014-GRA/PRES-GG de fecha 04 de julio del 2014 conforme acredita; posteriormente el nuevo Director elabora otro nuevo analítico donde se requiere los nuevos servicios y demás requerimientos; por cuanto demuestra mediante documentos.

Que, sin embargo la responsabilidad administrativa atribuida al servidor CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, no está acreditada su responsabilidad administrativa, con respecto a la imputación atribuida, a lo que señala dicho servidor acredita, mediante el informe 159-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 25 de agosto del 2014, en la que indica el cálculo del valor referencial de dicho requerimiento que asciende a S/. 7,500.00 por 5 meses de agosto a diciembre monto que no supera las 3 UITs, por lo que autoriza las órdenes de pago conforme a ley.

Que, sin embargo la responsabilidad administrativa atribuida al servidor ELMER VARGAS MIGUEL por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, no está acreditada su responsabilidad administrativa, con respecto a la imputación atribuida, para lo cual acredita con documentos mediante Memorando N° 47-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 15 de abril del 2014, por lo cual se le asigna las funciones como Responsable de la Unidad de Programación y Adquisición de manera interna, por cuanto se le designa mediante Carta N° 147-2014-GRA-PRES-GG/ORADM-ORH, de fecha 12 de mayo del 2014, que a partir de la fecha prestará sus servicios en la oficina de Recursos Humanos, dentro de este periodo solicita sus vacaciones a partir del 22 de mayo del 2014 al 16 de junio del 2014, por lo tanto el suscrito no estaría considerado en dicho fraccionamiento.

Que, sin embargo la responsabilidad administrativa atribuida al servidor ABDON ROBLES VILLAR, por su actuación como Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; no está acreditada su responsabilidad administrativa, con respecto a la imputación atribuida, por cuanto demuestra mediante informe N° 303-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de requerimiento de Agosto a diciembre del 2014, siendo el monto que no supera las 3 UITs, asimismo precisa mediante Opinión Legal N° 673-2014 de asesoría jurídica, en la que se pronuncia que no requiere someter a un proceso de selección.

Por todo lo fundamentado, éste ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra los procesados no es razonable, al haberse



determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra los procesados y por consiguiente se dispone el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, por su actuación de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO**, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, servidor **ELMER VARGAS MIGUEL**, por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **ANTONIO QUICHCA MEDINA**, en su condición de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto a los servidores Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director de la Oficina Regional de Prevención y Gestión de Conflictos Sociales, **CPC. SENIN CLARES MARTINEZ** y **CPC. MARCO ANTONIO NUÑEZ CHAVEZ**, por su actuación Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, **CPC. RICAR VARGAS ORIUNDO**, **ELMER VARGAS MIGUEL**, **ANTONIO QUICHCA MEDINA**, **ABDON ROBLES VILLAR** por su actuación de Responsables de la Unidad de Programación y Adquisiciones, de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos